

613

C A M A R A D E R E P R E S E N T A N T E S

LA INDUSTRIA DEL TABACO
ANTE LA LEGISLATURA DE 1936

1937 -- IMPRENTA NACIONAL -- BOGOTA

ANTE LA LEGISLATURA DE 1936



C A M A R A D E R E P R E S E N T A N T E S

LA INDUSTRIA DEL TABACO
ANTE LA LEGISLATURA DE 1936

1937 -- IMPRENTA NACIONAL -- BOGOTA

PROYECTO DE LEY

por la cual se adicionan las Leyes números 10 de 1909, 33 de 1916 y 14 de 1917.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Habiendo sido cedida la propiedad de la renta de consumo de tabaco nacional a los Departamentos y no pudiendo por lo tanto la Nación establecer ningún gravamen que la afecte, los Departamentos pueden fijar libremente las tasas del impuesto de consumo, pero dentro de los siguientes límites: hasta \$ 1.50 por kilo, peso neto, ya sea que se cobre sobre el tabaco elaborado en la forma de cigarros, picaduras o migas, o en rama cuando se halle listo para su elaboración; y hasta \$ 2 por kilo, peso neto, de cigarrillos.

Parágrafo. Entiéndese por peso neto el de la materia consumible, con exclusión de los empaques o envolturas.

Artículo 2º Queda terminantemente prohibido a los Departamentos establecer exenciones, rebajas, premios, primas o bonificaciones a favor de los productores o industriales de tabaco, o de cigarros y cigarrillos de la respectiva sección, por razón de la procedencia del artículo, por cuanto tales beneficios implican una tarifa diferencial, contraria a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1916.

Artículo 3º El Ministro de Agricultura y Comercio, en amparo de la industria tabacalera y sin perjuicio de la acción que compete a los Gobernadores, procederá a acusar las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales en contravención a las disposiciones de la presente ley y de las demás que rijan sobre la materia.

Artículo 4º El Tribunal Administrativo Seccional ante el cual se demande una ordenanza por haberse fijado en

ella tarifas contrarias a lo prescrito en los artículos 1º y 2º de la presente ley, decretará por pronta providencia la suspensión provisional del acto acusado si en él apareciere de manifiesto la violación de alguna de estas disposiciones.

Artículo 5º Cuando un Tribunal Administrativo Seccional decretare la nulidad de una ordenanza por contener tarifas contrarias a lo prescrito en los artículos 1º y 2º de la presente ley, en la sentencia definitiva se ordenará devolver a todos los contribuyentes el exceso del impuesto que ilegalmente se les hubiere hecho efectivo.

Artículo 6º La presente ley regirá treinta días después de su promulgación. Los Gobernadores de los Departamentos quedan autorizados para dictar los decretos del caso a fin de ajustar las tarifas del impuesto de consumo de tabaco a lo prescrito en la presente ley, mientras las Asambleas Departamentales expiden las correspondientes ordenanzas en desarrollo de ella.

Dada, etc.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por los suscritos Representantes por el Circulo Electoral de Bucaramanga.

Pedro Alonso Jaimes, Carlos García Prada, Ricardo Serpa, Antonio Gómez Amorocho, Enrique Otero D'Costa, Noel Ramírez, Antonio María Sepúlveda, Villalobos Serpa, Hernán Gómez.

Cámara de Representantes — Secretaría — Bogotá,
15 de septiembre de 1936.

En la sesión de hoy, la Cámara aprobó en primer debate este proyecto. Pasó a la Comisión IV, con diez días de término.

Regístrese, cópiese, repártase y publíquese.

Alberto Guzmán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "por la cual se adicionan y reforman las Leyes números 10 de 1909, 33 de 1916 y 14 de 1917."

Honorables Representantes:

Sometemos a la consideración de la honorable Cámara un proyecto de ley, por la cual se busca la manera de crear una conciencia nacional en relación con esta importantísima industria, que si se desarrolla de acuerdo con las capacidades que el país tiene para ello, representará en su futuro económico una fuente invaluable de riqueza, dadas las posibilidades e incremento del consumo del tabaco, no sólo en los mercados internos sino también en los exteriores.

La industria ha tenido un gran incremento en los Departamentos de Bolívar, Magdalena, Atlántico, Huila, Tolima, Antioquia, Norte de Santander y Santander del Sur, y todavía se ignoran otras regiones del país que, por sus condiciones de clima y constitución geológica, son aptas para el desarrollo de este ramo, que representa un renglón valioso y fuerte en la economía interna y externa de Colombia, si se orienta con una finalidad nacional.

En la industria del tabaco priman factores de suma trascendencia, como son el agrícola y el industrial. En el cultivo de la hoja se llena íntegramente el primero, ya que es un proceso que requiere el trabajo del sector agrícola de nuestra población, y emplea, por medio de adecuada ocupación, a sus distintos elementos humanos. Y cuando el producto pasa al segundo, el industrial, cumple una finalidad social por la cantidad de brazos que implica su elaboración, y el gran número de población urbana, hombres y mujeres, que en ella se emplea, resolviendo consecuentemente el problema de la desocupación y contribuyendo al mejoramiento del standard de vida de los elementos obreros nacionales.

La industria del tabaco, en momento en que el país no ha podido resolver el problema del monocultivo, provocado por el café, tiene características de orden nacional, porque es un medio eficiente para solucionarlo, si el Estado atiende a su amplio cultivo, ya que hasta estudiar las posibilidades que existen en el país, abiertos los mercados exteriores a la industria, para que ésta pueda contribuir con su exportación al aumento de recursos considerables en el comercio internacional.

Pasamos ahora a analizar sintéticamente la razón de cada uno de los artículos materia del proyecto:

Artículo primero—La actual legislación nacional no limita el máximum del impuesto que puedan cobrar los Departamentos sobre el producto elaborado o sin elaborar. De suerte que las Asambleas están en libertad de fijar el gravamen, hecho de suma gravedad, porque un impuesto exageradamente injusto, que no consulte los intereses de la industria y de la producción de la hoja, puede acabar con ésta debilitándola y empobreciéndola. Como os consta a todos vosotros, desde el año de 1909 esta renta fue cedida a los Departamentos por la Ley 10 de ese año. Principiaron las Asambleas fijando un gravamen de \$ 0.20 por kilo y lo han venido subiendo todos los años hasta llegar a las tasas hoy existentes. Si en un principio los industriales no hicieron reclamos, era porque la industria podía soportar esos bajos gravámenes; pero hoy en día todos los industriales os han hecho ver la gravedad del problema y la necesidad de legislar sobre la materia. Es que estamos convencidos de que el alza inmoderada en estos impuestos ha venido a recaer principalmente sobre el agricultor, gremio que estamos en el sagrado deber de proteger y ayudar ya que es la base de la economía nacional y constituye la gran masa proletaria.

Es cierto que esta industria ha venido en progreso, y recordamos nosotros que allá por los años de 1920 a 1927, el tabaco en rama tuvo un precio remunerador para el agricultor. Se vendió entonces de \$ 80 a \$ 120 la carga de ocho arrobas; pero ¿qué sucedió? A medida que los impuestos fueron subiendo, los fabricantes se vieron obligados a ir bajando los precios sobre el tabaco en rama.

hasta llegar a los de hoy, de \$ 30 a \$ 40 la carga de ocho arrobas, que sólo dejan un escaso rendimiento al agricultor, el que ha seguido cultivando, es cierto, pero ello se debe a la rutina que caracteriza nuestros pobres labriegos. Prueba de esto, que aun cuando las más importantes empresas elaboradoras, con laudables propósitos, se han interesado por desarrollar el cultivo de la hoja en los Departamentos en donde no ha existido, muy poco o nada han conseguido, a pesar de contar esos Departamentos con terrenos propicios para este cultivo. Esto es prueba hasta la saciedad, que el exagerado gravamen ha venido a recaer principalmente sobre el agricultor.

Existe hoy otro motivo fundamental para que el actual Congreso revise la legislación vigente sobre tabaco: debido al Tratado Comercial con los Estados Unidos, hoy en vigor, los derechos de importación al tabaco extranjero bajaron en un 50%. Esto ha hecho aumentar de modo considerable el consumo de cigarrillos extranjeros con perjuicio del consumo de los nacionales, afectando también hondamente las rentas de tabaco departamentales, como podría comprobarse ampliamente con las estadísticas que las Recaudaciones de la renta de tabaco pudieran suministrar.

En años anteriores nuestros legisladores se han demostrado remisos para legislar sobre tabaco, temiendo indudablemente que al aprobar los diversos proyectos de ley que se presentaron, se corriera el riesgo de que en sus respectivos Departamentos la renta de tabaco mermara y era lo natural su defensa; pero en el proyecto que os hemos presentado, estos temores ya no tienen fundamento, porque el máximo de gravamen que se fija es el establecido hoy día en los Departamentos de Antioquia, Caldas y Cundinamarca, o sea en donde ésta ha alcanzado su mayor volumen. Pero es indispensable como se ha hecho con otras rentas que se han cedido a los Departamentos, fijar un límite de gravamen para evitar el peligro de que los legisladores seccionales, como ha sucedido, se excedan teniendo en cuenta solamente el aspecto fiscal del problema y desatendiendo por completo el económico.

Hemos estudiado mucho el citado problema y vemos

que el máximo de gravamen que nos permitimos proponer equivale a un 400% sobre el valor de la materia prima en lo que se refiere a cigarros y como un 600% en lo que se refiere a cigarrillos. Podría argüirse por las Asambleas de que éste es un impuesto indirecto y que por tal razón no viene a recaer sobre la industria, sino sobre el consumidor, en virtud del fenómeno económico de la incidencia de los impuestos de esta clase; pero en tratándose de la industria a que nos referimos, que como lo hemos anotado ya, soporta un gravamen que sobrepasa el límite que económicamente puede resistir, todo aumento que se decretare no podría hacerse recaer sobre el consumidor, puesto que la elevación de precios del producto determina la restricción automática del consumo, con perjuicio no solamente del productor, sino también de los Fiscos Departamentales, como ya ha podido observarse en algunos Departamentos en donde han exagerado los gravámenes, fuera de que cualquier aumento en el precio del producto nacional vendría a repercutir en favor del consumo de los cigarrillos extranjeros que acaban de ser fuertemente rebajados en su precio, siendo esta rebaja de quince centavos en cada paquete de cigarrillos, por razón del reciente Tratado Comercial con los Estados Unidos, lo cual se traduciría en un evidente perjuicio para la industria nacional y para las citadas rentas departamentales que han experimentado ya un fuerte descenso en sus entradas, con motivo del aumento de consumo del cigarrillo extranjero. Ante una situación de estas no quedaría más remedio para el fabricante nacional que buscar una compensación para equilibrar los costos de producción y los precios de consumo, disminuyendo salarios y bajando la cotización del tabaco en rama, con grave perjuicio para los intereses de los cultivadores, como ya se demostró, y de los obreros, creando así una situación de malestar que afectaría hondamente la economía nacional y gravando el problema social que ya se ha contemplado.

Otra razón que consideramos también de mucho peso y que nos mueve a interesarnos patrióticamente en el problema de que tratamos, es la de que cuando en marzo

del año en curso en varias Asambleas Departamentales aprobaron ordenanzas subiendo aún más los gravámenes sobre tabaco, varios industriales de los más importantes se dirigieron al señor Ministro de Hacienda solicitándole su intervención, y aun cuando el señor Ministro, con su buen criterio y patriotismo no desmentido, intervino con los Gobernadores, nada pudo conseguir, porque tales ordenanzas estaban ya sancionadas. El señor Ministro, muy empapado e interesado en el problema, se dirigió entonces al señor Gobernador de Cundinamarca, y consideramos del mayor interés insertar en esta exposición el acápite más importante de esa carta, que demuestra el interés del Ejecutivo en que el actual Congreso legisle sobre el particular. Dice así:

“Bogotá, mayo 4 de 1936.

“El criterio inestable de las Asambleas para fijar el impuesto de consumo de tabaco, está determinando al Ministerio a estudiar la conveniencia de que sea fijado por el legislador nacional un límite máximo que no pueda ser excedido por los Departamentos en la tasa de este tributo, con el objeto de otorgarle una base segura a la industria tabacalera, que no puede ofrecer ninguna utilidad estable a los capitales que se comprometen en ella desde el momento de que se ha inveterado la costumbre por las Asambleas, de cuadrar los presupuestos seccionales con aumentos periódicos del impuesto que este negocio soporta. El suscrito abriga el temor de que la política adoptada por los legisladores de los Departamentos pueda provocar una fuerte reacción en el país, que alcance a lastimar la economía con que las secciones administran esta parte de su patrimonio fiscal, y precisamente con el propósito de que los cultivadores y manufactureros de tabaco sigan cooperando con la buena voluntad que han demostrado siempre en el mejor recaudo de este impuesto, es por lo que me he tomado la libertad de dirigirme a usted y a otros Gobernadores, para invitarles a estudiar la situación creada por las últimas disposiciones de las Asambleas. Piensan los industriales en la posibilidad de que el Gobierno seccional considere si podría solicitarse

el aplazamiento de la última tasa a la espera de que el Congreso Nacional regule la materia.”

Artículo segundo—Por el artículo segundo se prohíbe que los Departamentos burlen las disposiciones legales prohibitivas de tarifas diferenciales, cosa que es muy importante aclarar para evitar las dificultades que se le han presentado a algunos Gobiernos Departamentales con las demandas ante los Tribunales de lo Contencioso.

Artículo tercero—Como ya lo hemos dicho, estamos en el deber de proteger en lo posible la industria y la agricultura. Como esta renta ha sido cedida por la Nación a los Departamentos, siempre ha surgido el inconveniente de que en cada uno de ellos existe una legislación distinta, y en muchas ocasiones las Asambleas han dado interpretaciones contrarias al espíritu de las Leyes que regulan la materia. Así se uniformaría la legislación, y la industria no sufriría las trabas que le ocasionan las aduanas interdepartamentales. Por ese motivo es de imprescindible necesidad facultar al Ministerio de Agricultura y Comercio para acusar las ordenanzas que estén reñidas con las leyes sobre tabaco.

Artículos cuarto y quinto—Por las mismas razones anteriormente expuestas, es de urgente necesidad facultar al Tribunal Administrativo Seccional para que, en caso de demanda de una ordenanza, debidamente fundamentada, el Tribunal proceda a decretar la suspensión provisional de ella y evitar así los enormes perjuicios que se le ocasionan a la industria tabacalera, con la dificultad que hoy existe para conseguir la suspensión provisional. El industrial en tales circunstancias, tiene que sufrir los perjuicios consiguientes, lo que le hace perder el estímulo para continuar en la lucha, haciendo progresar su empresa.

Dada la importancia del problema, sus características de orden social y sus proyecciones de orden nacional, tenemos la seguridad de que será estudiado por la honorable Cámara con toda atención y cuidado. Estamos a las órdenes de los honorables Representantes para los informes que amplíen o aclaren los aquí expuestos, con la

esperanza que esta iniciativa nuestra merecerá su aprobación para cuantos busquen el bienestar colectivo.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por los suscritos Representantes por el Círculo Electoral de Bucaramanga.

Honorables Representantes:

Pedro Alonso Jaimes, Carlos García Prada, Enrique Otero D'Costa, Ricardo Serpa, Noel Ramírez, Antonio María Sepúlveda, Villalobos Serpa, Hernán Gómez.

INFORME

del Representante Heliodoro Angel Echeverri sobre el proyecto de ley "por la cual se adicionan y reforman las Leyes números 10 de 1909, 33 de 1916 y 14 de 1917."

Honorables Representantes:

Tenemos el honor de rendiros el informe correspondiente al proyecto de ley "por la cual se adicionan y reforman las Leyes números 10 de 1909, 33 de 1916 y 14 de 1917."

Varias veces se ha ocupado el Congreso de Colombia en el estudio del problema que contempla el proyecto de que nos ocupamos; en cada una de ellas, la casi totalidad de los Departamentos han propugnado el mantenimiento de la inviolabilidad de las rentas departamentales, que la ley y la Constitución reconocen y amparan.

Como el estudio del alcance económico y fiscal del proyecto está supeditado a la capacidad que tenga el Congreso para dictar leyes que puedan lesionar los bienes y rentas de los Departamentos, creemos conveniente limitar este informe al aspecto simplemente constitucional del proyecto en referencia.

Aspecto constitucional.

La Constitución de 1886, en su artículo 188, estableció:

"Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional o por cualquier

otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, se adjudican a los respectivos Departamentos, y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202."

En el artículo 202 a que se refiere la anterior disposición, la Constitución declaró como propiedad de la República, "los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886," y por consiguiente, la renta de consumo de tabaco que era de los Estados Soberanos, la adjudicó a los respectivos Departamentos y les pertenece **mientras tengan existencia legal**, única condición resolutoria que estableció el constituyente.

Antioquia y Caldas, por ejemplo, quedan amparados por las Leyes 182 de 1871, 233 de 1873, 276 de 1875, 16 de 1887 y otras que dicen relación con el establecimiento de la renta de tabaco.

Sin embargo, durante la administración del General Rafael Reyes, la Nación "recobró el pleno dominio de todos los bienes de los Departamentos, haciéndose cargo de su activo y su pasivo", por medio de la Ley 1ª de 1908.

A su vez la Ley 8ª de 1909 dictada por la Asamblea Nacional, sobre descentralización administrativa, reservó para la Nación la renta de fabricación de cigarrillos y la renta de tabaco, pero ante la franca inconformidad de los Departamentos, el Congreso de 1909 dictó la Ley 10, que en su artículo pertinente dice:

"Desde la fecha en que éntre en vigencia la presente Ley, será de propiedad de los Departamentos que quieran establecerla, la renta sobre el consumo de tabaco, sin que en ningún caso pueda gravarse o estorbarse en forma alguna el cultivo o laboreo de las plantaciones y la preparación o aliño de la hoja hasta ponerla en estado de darla a la venta y ofrecerla al consumo público. Dichas entidades organizarán en la forma que estimen más conveniente la percepción del impuesto, pero en ningún caso podrán establecer el sistema de monopolio. En ningún

caso podrá gravarse la exportación de tabaco. La presente Ley regirá desde su sanción."

Como lo anota certeramente el doctor Miguel Moreno Jaramillo en *Ley de Leyes*: "La ley nacional no creó el impuesto sobre el consumo de tabaco. Redújose a declarar que los Departamentos podían establecer como renta suya propia la sobre el consumo de ese artículo, con derecho a organizarla en la forma que estimaran más conveniente, y sujetos a ciertas restricciones: no gravar o estorbar el cultivo o laboreo de las plantaciones ni la preparación o aliño de la hoja, no establecer el sistema de monopolio, y dejar libre la exportación de tabaco."

Aunque los Departamentos, de acuerdo con las Leyes 8ª y 10 de 1909, habían recuperado el dominio de los bienes, derechos, valores y acciones que en su audacia les arrebató la dictadura, temieron justamente que la debilidad de los legisladores ante los Gobiernos fuertes pusieran en peligro sus derechos, y por lo mismo, el constituyente de 1910, interpretando el querer nacional, no sólo reprodujo en el artículo 51 del Acto legislativo número 3 de ese año, el artículo 188 de la Constitución de 1886, "derogado" en mala hora por la Ley 1ª de 1908, sino que en el artículo 50 de ese mismo Acto consignó de manera amplia y perfecta la inviolabilidad de las rentas departamentales cuando dijo: "Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales ni municipales."

Como de conformidad con este artículo los bienes y rentas de los Departamentos no pueden ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada, conviene reproducir el artículo 10 del Acto legislativo número 1 de 1936, que mantuvo, en lo que respecta con las rentas departamentales, los mismos principios

que establecía la Constitución del 86 en sus artículos 31 y 32:

“Artículo 10. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.”

De todo lo anterior se deduce que las rentas departamentales son propiedad privada de los Departamentos, y, al mismo tiempo, un derecho adquirido, patrimonial, que está protegido conforme a nuestra legislación, por una acción y una excepción. La ley no puede desconocerlos ni vulnerarlos en forma alguna, y como prueba de ello, de que los constitucionalistas colombianos están acordes con las tesis que venimos sosteniendo, basta saber que para que el legislador pudiera dictar normas legales en el sentido de restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas, tuvo que dictar previamente el Acto legislativo número 1 de 1921. Y como de conformidad con el artículo 48 del Acto legislativo número 3 de 1910, los Departamentos tienen independencia para la administración de los asuntos seccionales con las limitaciones que establece la Constitución, y sólo la Constitución, consideramos que el proyecto que presentaron a la consideración de la honorable Cámara, con el propósito de acertar, algunos de los Representantes por el Círculo Electoral de Bucaramanga, necesita para que pueda ser

Ley de la República, disposiciones constitucionales que modifiquen las actuales en forma tal que limite la independencia de que gozan los Departamentos para la administración de sus asuntos seccionales, o que por motivos de utilidad pública o de interés social, claramente definidos, ordene la expropiación de la renta de tabaco mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Por otra parte, y como la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “la noción del derecho adquirido estriba en las relaciones de derecho que producen los hechos legalmente consumados, como que aquéllos hacen parte de nuestro patrimonio”, los Departamentos, a raíz de la expedición de la Ley 10 de 1909, procedieron a establecer la renta sobre consumo de tabaco. En Antioquia, por ejemplo, el mismo día en que fue sancionada la Ley antes citada, se dictó por el Gobernador el decreto correspondiente en tal sentido, y posteriormente, en diversos actos, las Asambleas y los Gobernadores han establecido normas para la percepción del impuesto y cedido a los Municipios una participación que equivale a la cuarta parte del producto de la renta de tabaco, degüello y licores.

Cabe aquí reproducir lo que a este respecto dijo el doctor Camilo C. Restrepo, primer Designado de la República, cuando desempeñó la Gobernación de Antioquia:

“Los Departamentos que tienen pignoraciones constituidas sobre la renta de tabaco no pueden, en forma alguna, entrar en transacciones o arreglos que den por resultado una legislación nacional, en punto a disposición u organización de ella, que pueda afectar sus producidos, mermándolos, directa o indirectamente, próxima o remotamente, por dos motivos principales: porque lesionarían los intereses de sus acreedores, quienes, por desmejora de la prenda, podrían exigir otras garantías, o bien el pago inmediato por caducidad de plazos, según los artículos 2416, 2419 e inciso final del artículo 2431 del Código Civil, y, porque, resultando desmejora en ella, en algún concepto, por hecho consentido por los Departamentos deudores, se harían éstos responsables del valor del perjuicio proveniente de esa desmejora, respecto de dichos acree-

dores, y respecto también de los Municipios a quienes les han concedido, en propiedad, algunas unidades en la renta, de las cuales ellos, a su vez, se han servido para constituir las en garantía de sus respectivos acreedores. A menos que la Nación tomara sobre sí, con el asentimiento de los prestamistas, la obligación de pagar, o la responsabilidad de los perjuicios.”

Desde el punto de vista jurídico y para que los honorables Representantes que no son abogados, puedan interpretar mejor el artículo 10 del Acto legislativo número 1 de 1936, nos permitimos transcribir parte de un estudio que en relación con la renta de tabaco hizo, sobre derechos adquiridos, el notable constitucionalista doctor Miguel Moreno Jaramillo, actual Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

“Los derechos adquiridos no nacieron por causa de la mera expedición de la Ley 10 de 1909. De sólo ella apenas nació para los Departamentos una facultad, una actitud, una esperanza fundada, una mera expectativa, o como quiera llamarse a la capacidad o potencia en que las entidades departamentales se hallaron para establecer la renta de tabaco. La ley sola no creó los derechos. Estos surgieron de los actos ejecutados al amparo de la ley, es decir, de las ordenanzas y de los decretos que establecieron la renta.

“El artículo 31 de la Constitución Nacional (hoy el 10 del Acto legislativo número 1 de 1936) habla de justo título, lo cual nos autoriza para recordar que una cosa es el título de un derecho y otra cosa es el modo como ese derecho se adquiere. Tratándose de derechos adquiridos, el título es el fundamento en que descansa la justicia del hecho con el cual se adquiere el derecho, y el modo es el hecho o la acción con que, mediante un título justo, se adquiere el derecho. El solo título no es suficiente para adquirir el derecho. Precisa completarlo con el modo. Dice la ley que la renta sobre el consumo de tabaco será propiedad de los Departamentos ‘que quieran establecerla.’ Esto es título. Hasta aquí no ha nacido todavía derecho alguno. Apenas una actitud. Los Departamentos, al am-

paro de esa ley, establecen la renta susodicha. Este es el modo. Ya ha surgido el derecho. La facultad está ejercitada. Ligados el título y el modo, brota el derecho adquirido, patrimonial, inviolable.”

De idéntica manera nos permitimos copiar lo que sobre el artículo 50 del Acto legislativo número 3 de 1910 dice el ilustre profesor de Derecho Constitucional doctor Tulio Enrique Tascón en su obra **Comentarios a la Constitución Nacional**:

“Esta disposición es consecuencia de la contenida en el artículo 48, pues la independencia de los Departamentos para la administración de los asuntos seccionales requiere que para ello se les garantice la propiedad de sus bienes y rentas. Estas últimas comprenden los productos de tales bienes y de los impuestos o contribuciones departamentales. La disposición otorga a los bienes y renta de los Departamentos y Municipios las mismas garantías que a los bienes y rentas de los particulares, y en consecuencia, las propiedades departamentales y municipales no pueden ser ocupadas por la Nación sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Esto quiere decir que son inconstitucionales las leyes u ordenanzas que disponen que los Departamentos o Municipios destinen un 10% de sus presupuestos a la instrucción pública o un 15% a la higiene y beneficencia pública, etc., por la misma razón que lo serían las que ordenaran a los particulares la manera de distribuir o invertir sus rentas privadas. La Nación no puede ocupar las propiedades departamentales o municipales sino en los casos en que, conforme al artículo 33 de la Constitución, podría ocupar las propiedades particulares. Son también inconstitucionales las leyes u ordenanzas que crean empleos para ser remunerados con fondos departamentales o municipales, las que les impongan a los Departamentos o Municipios la obligación de crear determinados empleos, las que les señalen sueldos a éstos y las que les prohiban a los Departamentos o Municipios ponerles un sueldo mayor o menor de determinada cantidad a sus propios empleados, etc., porque todo esto pugna con la independencia que la

Constitución les reconoce a los Departamentos para la administración de sus asuntos seccionales, y con la garantía que les otorga a los bienes y rentas de los Departamentos y Municipios.”

Por otra parte, como el artículo 2º del proyecto de ley a que nos referimos prohíbe terminantemente a los Departamentos establecer premios, primas o bonificaciones a favor de los productores e industriales de tabaco, no vacilamos en asegurar que tales prohibiciones son inconstitucionales por cuanto el artículo 54 del Acto legislativo número 3 de 1910, ordinal 2º, faculta a las Asambleas para “dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas.”

Debemos deplorar el que se nos haya refundido el proyecto original, por lo cual pedimos a sus proponentes que se sirvan excusarnos y por lo tanto nos vemos precisados a devolver este informe con el proyecto publicado en el número 58 de los **Anales de la Cámara**.

En consecuencia, y como los demás artículos del proyecto mencionado se limitan a desarrollar los artículos 1º y 2º del mismo proyecto, o a repetir principios ya establecidos en nuestra legislación, nos permitimos proponer:

“Suspéndase indefinidamente la consideración del proyecto de ley ‘por la cual se adicionan las Leyes números 10 de 1909, 33 de 1916 y 14 de 1917.’”

Bogotá, noviembre 13 de 1936.

Vuestra Comisión,

Heliodoro Angel Echeverri



INFORME

del Representante Hernán Gómez Gómez sobre el proyecto de ley "por la cual se adicionan las Leyes números 10 de 1909, 33 de 1916 y 14 de 1917."

Honorables Representantes:

La Ley 8ª de 1909, sobre descentralización administrativa, dice en su artículo 1º:

"La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa decreta: Serán en lo sucesivo rentas departamentales, además de las que lo eran antes de la expedición de la Ley de 1908, y que no estén cedidas a los Municipios, las de licores nacionales, degüello de ganado mayor, registro y anotación.

"Las rentas de licores nacionales comprenden aquellas que en la actualidad las constituyen. Respecto de los vinos de producción nacional pueden los Departamentos declararlos incluidos o nó en dicha renta.

"Las rentas de degüello de ganado mayor las constituye un impuesto que no puede exceder de dos pesos oro (\$ 2) para el macho y de dos pesos cincuenta centavos (\$ 2.50) para la hembra, y sobre cada res bovina que se dé al consumo.

"La renta de fabricación de cigarrillos continuará siendo nacional.

"Parágrafo 2º La renta de tabaco, como renta nacional se hará efectiva únicamente sobre el consumo del artículo. En tal virtud son completamente libres la producción y la exportación del tabaco en el país."

La Ley 9ª de 1909, sobre conversión de papel moneda por moneda metálica, dice:

"Artículo 1º Los fondos extraordinarios que entran al Tesoro Nacional y que no figuren en los Presupuestos vigentes, así como las economías que puedan obtenerse en los mismos Presupuestos, serán destinados exclusivamente por el Gobierno a la conversión del papel moneda por moneda metálica y a la conservación de la fijeza del cambio sobre el Exterior.

Podrá también destinarse a este objeto la renta de tabaco en la forma que estime conveniente.”

La Ley 10 de 1909 del Congreso Nacional Constituyente dice:

“Artículo 1º Desde la fecha en que éntre en vigencia la presente Ley, será de propiedad de los Departamentos que quieran establecerla la renta sobre el consumo de tabaco, sin que en ningún caso pueda gravarse o estorbarse en forma alguna el cultivo o laboreo de las plantaciones y la preparación o aliño de la hoja hasta ponerla en estado de darla a la venta y ofrecerla al consumo público.

“Dichas entidades organizarán en la forma que estimen más conveniente la percepción del impuesto, pero en ningún caso podrán establecer el sistema de monopolio.”

La Ley 33 de 1916 dice en su artículo 1º:

“Prohíbese terminantemente establecer tarifas diferenciales entre el tabaco de un Departamento y el que a ese Departamento llegue originario de cualquiera otra sección de la República. Los impuestos diferenciales de consumo sobre el tabaco, que tiene establecidos actualmente algunos Departamentos, *quedarán eliminados* en la forma siguiente: Durante la próxima vigencia económica departamental se reducirán en una tercera parte; igual reducción se hará en la vigencia siguiente. Terminada la segunda vigencia, el gravamen sobre el tabaco en un Departamento será el mismo, cualquiera que sea el origen departamental del artículo.

“Las Asambleas pueden decretar la eliminación en el menor tiempo.”

El artículo 2º dice así:

“Los Departamentos conservan el derecho de fiscalizar la renta de tabaco para evitar el contrabando, y el de dictar disposiciones tendientes a evitar el fraude en el tabaco que vaya de tránsito. Estas medidas serán tales, *que en ningún caso lleguen a estorbar el cultivo de la planta y el laboreo de la hoja.*”

El artículo 4º, dice en su párrafo 2º:

“Cuando el artículo que se extrae de un Departamen-

to haya pagado derechos de consumo, serán devueltos al interesado mediante la comprobación de la extracción."

El artículo 10 de la Ley 14 de 1917 dice:

"Cuando el artículo que se extrae de un Departamento haya pagado derechos de consumo, serán devueltos al interesado mediante la comprobación de la extracción, y del pago de los respectivos derechos de consumo en el Departamento a que va destinado el artículo en referencia."

En virtud de las disposiciones de carácter legal anteriormente transcritas, cada uno de los Departamentos del país inició la política que creyó más conveniente para sus intereses, frente al problema tabacalero. Los primeros gravámenes establecidos por los Departamentos no alarmaron a los productores de tabaco; su cuantía era perfectamente soportable y la industria continuó prosperando. Pero todos los Departamentos, a medida que sus necesidades fiscales fueron creciendo, aumentaron la tasa del impuesto sobre el consumo de tabaco, hasta llegar a los extremos que hoy está soportando esta industria. Para que se pueda apreciar claramente cuáles han sido los efectos del aumento creciente de los impuestos sobre tabaco en el país, inserto a continuación el cuadro siguiente, que habla por sí solo:

Producción de tabaco en rama, en Santander:

En el año de 1928	2.907,521 kilos
En el año de 1929	2.824,868 "
En el año de 1930	2.273,268 "
En el año de 1931	2.075,269 "
En el año de 1932	2.767,750 "
En el año de 1933	2.008,995 "

El dato de los años de 1934 y 1935 no se encuentra en el Ministerio de Agricultura, y por esta razón no lo inserto en este informe. El cuadro anterior es tomado del informe rendido por el señor Eduardo Mejía, Agrónomo ayudante de la Comisión de Tabaco del Ministerio de Agricultura el 30 de marzo de 1936. El observador más desprevenido deduce del estudio de este cuadro el hecho indis-

cutible de que esta industria, en lugar de prosperar en el Departamento de Santander, como era lógico suponerlo, si ella fuese suficientemente remuneradora para las personas y los capitales vinculados a ella, va en decadencia notoria con grave perjuicio para la economía nacional, puesto que la disminución que se nota en la producción del año de 1928 al año de 1933 es de 898,526 kilos, y no se necesita ser gran financista para poder afirmar que éste es un síntoma inequívoco de que la política seguida por los Departamentos frente a esta industria, debe ser revisada rápidamente si se quiere evitar, como es la obligación del Congreso, que continúe en decadencia uno de los renglones de producción agrícola que es fuente considerable de riqueza.

Los datos suministrados por la Contraloría y por el Ministerio de Agricultura enseñan que la producción de tabaco en el año de 1934 fue 11.019,550 en todo el país, lo que demuestra que es una industria de grandes proporciones que merece atención esmerada y deferente. La producción de las distintas fábricas de cigarros y cigarrillos en el país aparece valorada en el año de 1934 en los cuadros del Ministerio de Agricultura en la cantidad de \$ 13.541,135.

Los datos sobre importación y exportación del tabaco en sus distintas formas, que suministra la Contraloría, desde el año de 1932, son los siguientes:

TABACO EN RAMA

Años	Importación	Exportación
1932	14,161 kilos	819,412 kilos
1933	22,600 "	1.003,309 "
1934	35,892 "	1.604,547 "
1935	40,622 "	2.362,416 "
1936 (primer semestre) . . .	29,800 "	750,000 "

Si calculamos como promedio de importación los datos del primer semestre de 1936, podemos considerar que se importarán este año al país 59,600 kilos de tabaco en rama y se exportarán 1.500,884 kilos, es decir, que mientras la importación aumentó del año de 1932 al de 1936

en 45,439 kilos, la exportación disminuyó en 881,532 kilos.

Para los cigarrillos el dato es como sigue:

Años	Importación	Exportación
1932	6,942 kilos	1,740 kilos
1933	7,109 "	778 "
1934	16,894 "	111 "
1935	27,839 "	163 "
1936 hasta 1º de octubre.	68,166 "	2 "

Si tomamos un promedio mensual de importación de cigarrillos por el dato de 1936, podemos concluir sin temor a equivocación, que la importación de cigarrillos alcanzará este año a 75,740 kilos y la exportación se quedará en dos kilos, de donde se desprende que la importación de cigarrillos de 1932 a hoy, ha aumentado en 68,798 kilos y la exportación disminuyó en 1,738 kilos, es decir, se acabó.

Para cigarros es el fenómeno siguiente:

Años	Importación	Exportación
1932	15 kilos	230 kilos
1933	00 "	274 "
1934	00 "	115 "
1935	4 "	44,032 "
1936 (primer semestre) ..	1 "	447 "

Si calculamos, como promedio, los datos del primer semestre de 1936, podemos deducir que se importarán 2 kilos de cigarros al país en el presente año y se exportarán 894 kilos, lo que da una disminución en las importaciones de 13 kilos sobre el año de 1932, pero también una disminución de 43,138 kilos en las exportaciones.

Resumiendo los datos de los cuadros anteriores, concluyo:

Las importaciones de tabaco en sus distintas formas del año de 1932 a hoy, han aumentado en 114,239 kilos y las exportaciones han disminuido en 906,408 kilos.

Los datos anteriores me parecen suficientes para excitar los sentimientos patrióticos de cualquiera que los estudie y producir un movimiento de alarma natural y de

defensa de los intereses nacionales, que tan hondamente se están perjudicando con la manera nada comprensiva como se ha tratado a la industria tabacalera de Colombia.

Por estas consideraciones, la Representación santandereana ha venido agitando el problema tabacalero en el Congreso en varias legislaturas, y el proyecto de ley a que se refiere el presente informe trata de conseguir que el país recapacite y estudie con detención el problema del tabaco con un criterio económico nacionalista y no con un criterio fiscal departamental.

En una revista de agricultura de Puerto Rico, publicada recientemente, encontré varios artículos que traducen la gran preocupación que el Gobierno de este país tiene por la industria tabacalera, y relata una serie de medidas de protección para los agricultores que se dedican al cultivo del tabaco; uno de esos artículos que es muy interesante habla de los buenos resultados que han obtenido en ese país con semillas colombianas que tienen ya bien aclimatadas. También he leído algunos artículos publicados en boletines oficiales recientes, en que se hace un estudio de la producción tabacalera en el Dominio del Canadá, de lo que se desprende que el Estado se preocupa por ayudar a sus agricultores que se dedican a esta industria, la que ha prosperado notablemente, gracias a la importación y distribución oficial de semillas turcas, cubanas y de otros países. España inició en el año de 1929 una campaña tendiente a enseñar a sus agricultores el cultivo del tabaco. Para este fin inició los estudios convenientes sobre la composición del suelo de las distintas regiones que pudieran dedicarse al cultivo del tabaco, distribuyó una serie de boletines entre los agricultores, informándolos de las posibilidades de esta nueva industria, y como resultado de la campaña que complementó además con la construcción de edificios especiales para el laboreo de la hoja en los lugares adecuados a la producción de tabaco y que facilita en condiciones muy cómodas a los agricultores, obtuvo que los habitantes de la región de la Costera de Jativa se dedicaran a la producción de tabaco.

En la revista *Costos de Producción del Tabaco*, publicada en Madrid en junio de 1935 se encuentra una serie

de datos muy importantes sobre costo de producción del tabaco en España, rendimiento por hectárea, y se lee el dato de que la cosecha de 1933 a 1934 valió 246,902 pesetas. Y mientras los países extranjeros se preocupan por esta industria e invierten fuertes sumas en conseguir su desarrollo y perfeccionamiento, nosotros permanecemos impasibles ante el fenómeno de los impuestos excesivos que aquí la gravan y aniquilan.

Es interesante que comparemos la política seguida en Colombia frente a los cafeteros, a los que se ha brindado toda clase de comodidades, de protección y de defensa de la industria, con la seguida con los productores de tabaco, a los que se persigue y grava, hasta el extremo de haber llevado a los campesinos de algunos Departamentos a abandonar el cultivo, porque según ellos, el que siembra una mata de tabaco en ese Departamento, cosecha un sumario; pero si llamo la atención hacia ese fenómeno inexplicable, en mi concepto, no lo hago para lamentar que los cafeteros gocen de la protección a que tienen derecho indiscutible, sino para exigir que a los tabacaleros se les aplique el mismo criterio de protección y de defensa, porque están dedicados a la producción de riqueza en una industria ciento por ciento nacional, que ocupa gran cantidad de brazos de campesinos, hombres y mujeres, en la producción de la hoja, y una gran cantidad de obreros en la elaboración del producto, y todos ellos son tan colombianos como los productores de café, y tienen tanto derecho como ellos a que el Estado los proteja y los ayude, puesto que cumplen con las leyes y soportan los mayores tributos conocidos en el país.

No sería explicable que, orientándose el país hacia el desarrollo de la producción agrícola, y tratando de atraer hacia el campo al mayor número de colombianos, política sostenida y propugnada por el liberalismo, con Alfonso López a la cabeza, permanezca impasible el Parlamento ante la persecución y los gravámenes de que pueden ser víctimas quienes entusiasmados por esta orientación del partido liberal se dirijan al campo en busca de un trabajo remunerador.

La mayor parte de los financistas del país se muestran alarmados, y con justa razón, por el hecho de que nuestra economía descansa en la exportación de un solo producto: el café. Todos ellos coinciden en la necesidad de buscar otros productos de exportación para libertarnos de esta situación más que peligrosa, pero ya vemos por los datos insertados atrás que en los momentos en que la industria del tabaco era floreciente e iniciaba su lucha por imponerse en los mercados extranjeros con perspectivas halagadoras, la existencia de catorce legislaciones diferentes en el país, que obstaculizan y gravan esta industria, la coloca en una situación tan difícil que no sólo no le permite seguir concurrendo a los mercados extranjeros sino que la desaloja de los interiores.

Es necesario que en momentos en que se implanta una fuerte protección aduanera que defiende a los industriales de hilados y tejidos, a los de vidrios, de drogas, de cemento y de una infinidad de artículos más, protección que encarece necesariamente el costo de la vida pero que yo considero muy benéfica, se complemente esta política proteccionista defendiendo al campesino, al agricultor, para conservarle, por lo menos, su capacidad de consumo, o mejor para aumentársela, porque de nada vale proteger a los empresarios de industrias más o menos urbanas, si las fuentes de riqueza de nuestros campesinos, consumidores naturales de los productos protegidos, se agotan como está sucediendo a los cultivadores de tabaco.

El consumidor en los Departamentos productores de tabaco ha aceptado con gusto el tributo que para él representan los derechos de aduana que protegen a los industriales de otros Departamentos, porque considera, y es lógico que así lo haga, que la prosperidad de los industriales del país se traduce en beneficio para todos los colombianos; pero no sería justo ni patriótico que mientras estos colombianos miran las industrias de los demás Departamentos con criterio nacionalista, las industrias de ellos, a su vez, no sean tratadas con el mismo criterio, sino que, por el contrario, se les apliquen gravámenes tan inconsiderados que las exterminen.

Se ha dicho muy insistentemente que legislar en el sen-

tido de limitar los impuestos con que los Departamentos pueden gravar las industrias nacionales, es violatorio de principios constitucionales, pero existen ejemplos numerosos en las leyes, de limitaciones al derecho de los Departamentos en lo relativo a la cuantía de sus impuestos, y aún más, existe el caso del artículo 1º de la Ley 33 de 1916, que eliminó los impuestos diferenciales que los Departamentos tenían establecidos sobre consumo de tabaco, y el artículo 7º de la misma Ley que suspendió los impuestos departamentales que gravaban los agentes de comercio de otras secciones del país, con motivo de su profesión.

El artículo 56 del Acto legislativo número 3 de 1910, dice:

“Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que les fija la ley.”

En mi concepto esta disposición no sólo permite al Parlamento defender a los productores nacionales de las tribuciones exageradas que quieran imponerles los Departamentos, sino que en cierto modo le está diciendo al Congreso que está en la obligación de fijar el límite máximo que esos tributos puedan alcanzar.

Además, sería absurdo considerar que las disposiciones consagradas en una Constitución, que tiene por objeto primordial regular la convivencia de los ciudadanos y la garantía de los derechos de todos los que viven sometidos a sus disposiciones, puedan interpretarse en el sentido de fomentar disensiones y disgregar la unidad nacional que sería la consecuencia necesaria de la emulación entre los distintos Departamentos, si pudiesen ellos considerar las industrias de los otros como medio de acrecentar sus presupuestos y volviésemos a establecer aduanas interdepartamentales, con lo que conseguiríamos dividir este país en catorce unidades económicas diferentes.

La Representación del Departamento de Bolívar ha presentado una serie de artículos nuevos sobre limitación de impuesto de degüello de ganado mayor, y como encuentro que hay razón para defender los intereses de los ga-

naderos colombianos gravados en forma exagerada en algunos Departamentos no productores de ganado, me permito recomendar a la honorable Cámara el estudio de esos artículos. Pero como disposiciones reglamentarias terminantes prohíben introducir artículos nuevos que no encajen dentro del título y la materia de la ley que se discute, creo más conveniente para ajustar el procedimiento a las disposiciones reglamentarias, presentar esos artículos como un nuevo proyecto de ley y recomendarlo para primer debate.

El honorable Representante Salazar Grillo propuso a la Comisión, por escrito, una modificación al proyecto de tabaco, consistente en que el artículo 1º del proyecto se modifique en el sentido de respetar como límite máximo del impuesto para los Departamentos que tengan uno superior al propuesto en el artículo 1º del proyecto de ley, el existente en el momento de la expedición de la ley.

No comparto la opinión del honorable Representante Salazar Grillo, especialmente en lo relativo al gravamen vigente en Cundinamarca, porque considero, después de hechos los estudios de costo de producción de la hoja de tabaco, que un gravamen de esta naturaleza obliga a los fabricantes de cigarrillos y cigarros a elevar el precio de venta de sus productos porque con los precios que tiene hoy en el mercado colombiano el tabaco en rama, solamente se retribuye al cultivador el costo de producción computando jornales a razón de sesenta centavos (\$ 0.60) sin que les quede ninguna utilidad.

Subir el precio de venta del producto colombiano en momentos en que el extranjero ha bajado considerablemente, es una equivocación que trae como consecuencia necesaria para los Departamentos consumidores la disminución de la renta de tabaco, pues es sabido que el extranjero no paga derechos de consumo y para los Departamentos elaboradores de tabaco la disminución del consumo interno para su producto.

Por las anteriores razones de índole política, social y económica, me permito proponeros:

“1º Dése primer debate al proyecto de ley que limita

los impuestos de degüello de ganado mayor, que en pliego separado acompaño.

“2º Dése segundo debate al proyecto de ley ‘por la cual se adicionan las Leyes números 10 de 1909, 33 de 1916 y 14 de 1917,’ tal como fue presentado por sus proponentes.”

Honorables Representantes.

Hernán Gómez.

Cámara de Representantes — Secretaría — Bogotá,
6 de noviembre de 1936.

Cópiese y publíquese.

Carlos Samper Sordo.

EL ABARATAMIENTO DE LA CARNE ARTICULOS NUEVOS

para el proyecto sobre tabaco, presentados a la Comisión por el Representante Romero Aguirre.

Artículo 1º A partir del 1º de mayo de 1937, los derechos máximos que los Departamentos y Municipios pueden cobrar como impuesto de degüello de ganado mayor, serán los siguientes:

Impuestos departamentales:

a) Para reses machos, de peso bruto de más de 300 kilogramos, el impuesto se fijará en razón de medio centavo por kilogramo, con una limitación máxima de \$ 3 por res.

b) Si en reses machos, de más de un año de edad, el peso bruto fuere menor de 300 kilogramos, el gravamen será de \$ 0.20 por cada 25 kilogramos.

c) Para reses hembras de más de 250 kilogramos de peso bruto, el gravamen será de \$ 0.20 por cada 25 kilogramos, con una limitación máxima de \$ 4 por res.

d) Si en reses hembras de más de un año de edad, el peso bruto fuere de 250 kilogramos o menos de 250, el gravamen será de \$ 0.01 por kilogramo.

e) En los mataderos que carezcan de báscula, el monto total de impuesto de degüello departamental, no podrá ser mayor de \$ 2.50, para las hembras, y \$ 2 para los machos.

f) Los terneros que pasen de un año de edad, pagarán impuesto departamental de degüello no mayor de \$ 0.50 para los machos, y de \$ 1 para las hembras.

Impuestos municipales:

g) El impuesto municipal de mataderos será de un cuarto de centavo por kilogramo de peso bruto.

h) Si el matadero ha sido aprobado por la Dirección Nacional de Higiene, asesorada por un veterinario nacional, el impuesto podrá aumentarse hasta medio centavo por kilogramo.

i) Los Municipios que carezcan de báscula no podrán cobrar como impuesto municipal de matadero, coso, etc., más de \$ 1 por res.

j) Si el matadero carece de báscula, pero ha sido aprobado por la Dirección Nacional de Higiene, asesorada de un veterinario nacional, el impuesto municipal será de \$ 1.50 por cabeza.

k) Los impuestos municipales se rebajarán en un 50% para el degüello de terneros que no pasen de un año.

Artículo 2º Los Municipios que, además de poseer un matadero aprobado por la Dirección Nacional de Higiene, tengan servicio veterinario desempeñado por un profesional, veterinario graduado, podrán cobrar como impuesto adicional, por razón de dicho servicio, las siguientes tarifas para el ganado que pase de un año de edad:

Para un consumo de 2,000 a 4,000 vacunos anuales, \$ 0.20 por res.

Para un consumo de 4,000 a 6,000 vacunos anuales, \$ 0.15.

Para un consumo de 6,000 vacunos anuales, \$ 0.10.

Para estos cálculos, en cada año, se tendrán en cuenta los datos estadísticos de degüello del año anterior, en cada Municipio.

Artículo 3º Ni los Departamentos ni los Municipios podrán gravar en forma diferente de la autorizada por esta ley. el degüello de ganado mayor; ni imponer sobre éste ni sobre los ganados menores, impuestos de movilización, de tránsito, de peaje, de introducción, ni de ninguna otra clase, que no represente la prestación de un servicio.

Artículo 4º Derógase el artículo 9º de la Ley 56 de 1918.

Presentados a la consideración de la Comisión de Agricultura por los suscritos Representantes por Bolívar.

Alfonso Romero Aguirre, A. Amador y Cortés, F. García de la Espriella.